23

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 17 NOV 2020

REF.- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA
No. 110013110022 2015 00946 00

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el incidentante contra la providencia del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó por improcedente la medida cautelar de *"embargo de los derechos herenciales"* de los incidentados respecto de un inmueble.

I - Antecedentes

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 se corrió traslado a los incidentados por el termino de tres días del incidente de regulación de honorarios presentado por el recurrente (fl. 42, cuaderno de incidente de regulación de honorarios).

2. A través de providencia de 12 de diciembre de 2019 se decretaron pruebas en el presente incidente y se fijó fecha a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

3. Por auto de 20 de febrero de 2020, se negó la medida cautelar deprecada por el incidentante consistente en el *"EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja"* que les correspondiera a los incidentados (fl. 16).

II - Del recurso

Manifestó el recurrente que *"La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho de litigio y en el presente incidente de regulación de honorarios deben garantizarse el pago {de} mis honorarios profesionales de abogado"*.

Indicó además que *"Por lo anteriormente expuesto, queda claro la procedencia de la medida solicitada conforme lo argumentado en el memorial mediante el cual se solicita la medida cautelar solicitada"*.

III - Del Traslado del recurso

Dentro del término legal, la vocera judicial de los incidentados manifestó que *"es de tener en cuenta que el lote sobre el cual se está solicitando la medida cautelar, no pertenece a ninguno de los incidentados, no hace parte del inventario dentro del proceso de sucesión intestada que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja y esta situación ya ha sido manifestada en los diferentes memoriales radicados en la secretaria de su juzgado; en consecuencia solicito se confirme la decisión del despacho".*

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que el artículo 590 del Código General del Proceso establece las reglas aplicables *"para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares"* en los procesos declarativos, las cuales comprende:

"a) La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el ***embargo*** *y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

"c) ***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio****, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, es preciso clarificar que el profesional del derecho promovió incidente de regulación de honorarios y pretende el **embargo** de los "*derechos herenciales*" que puedan corresponder a los demandados sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; no obstante, el asunto de que trata el proceso principal es la investigación de paternidad con petición de herencia de Pedro José Rojas contra los herederos determinados e indeterminados del causante Marcos Mateo Luis Munevar Peña, es decir, un proceso declarativo, reglado en materia de medidas cautelares por la disposición legal enunciada a las cuales está también supeditado el incidente.

En este sentido, la medida cautelar de embargo solicitada, así como la de secuestro de los bienes sujetos a registro, únicamente podrá ordenarse cuando se profiera la sentencia de primera instancia y en los términos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se constata que el incidentante en el recurso presentado manifestó que *"La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho de litigio (…)"*, de donde se infiere que el abogado está haciendo referencia al contenido del literal c) de la norma pluricitada, la cual instituye que el Juez podrá decretar cualquier otra medida que "*encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)*".

Al respecto, se resalta que el embargo no hace parte de las medidas cautelares innominadas como lo asume el recurrente, como quiera que taxativamente se encuentra en el artículo 593 del Código General del Proceso; de manera que resulta improcedente la medida cautelar deprecada y por consiguiente se mantendrá la decisión.

Por lo demás, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá copia de la totalidad de los folios del cuaderno de medidas cautelares del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese al Superior, copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaria, desglósense los folios **11 a 22** y está providencia, y anéxense en cuaderno aparte de medidas cautelares del incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 93 de fecha 18 NOV 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

17 NOV 2020 CUMPLIDO LO ORDENADO EN NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 22 de Familia - Bogotá D.
ALBERTO GERMÁN CARRIÓN AC...
SECRETARIO

Outlook | Buscar | Juzgado 22 Famili... | AUDIENCIA 2019 15:00

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 7
  - CIRCULARES 61
  - JOSÉ RICARDO BUITR...
  - MEMORIALES
    - DIANA 6
    - FABIOLA
    - GERMAN 2
    - JAIRO 2
      - Emplazamientos
      - Not. Demandas 25
    - MARITZA
      - otros
      - reparto
      - subsanaciones
      - tutelas
    - RUTH
      - RESTABLECIMIENTOS
      - TITULOS Y BANCO
        - NOTIFICACION... 66
      - SARA 1
        - DESARCHIVES
        - NOTIFICACIONES
          - 317
          - Demandas
        - OFICIOS ENVIADOS 9
  - NOTIFICACIONES ... 396
- Borradores 346
- Elementos enviados 59
- Pospuesto
- Elementos elimina... 1196
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History

JOSÉ RICARDO BUIT... | Filtrar

caterim hoyos leyva
Sustitucion del Poder Radic... Jue 19/11
Buenas tardes, Teniendo en cuenta la audi...
SISTITUCIÓN .pdf +3

Microsoft Outlook
> Impugnación Tutela 202... Mie 18/11
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si
Oficio Tutela Tri... +1

Microsoft Outlook
> APELACIÓN AUTo Mié 18/11
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si...
2015 - 0946.pdf

Francia Ramírez
Contestación de la Reforma... Mie 18/11
Pruebas Gerson Parrado-20201118T21332...
Contestación R...

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior
> Impugnación Tutela 202... Mar 17/11
TRAMITADO AVISO DE CONFIDENCIALIDA...
Oficio Tutela Tri... +1

JAIR BURBANO SANDOVAL
> SUCESIÓN INTESTADA. 2... Mar 17/11
TRAMITADO No hay vista previa disponible.

Microsoft Outlook; JULIANA TORRES
> RE: SOLICITUD DE RADIC... Mar 17/11
TRAMITADO Se completó la entrega a esto...
2020 - 0526.pdf +1

Luz Miriam Carrasco
INVENTARIOS Y AVALUOS ... Mar 17/11
Señor JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO ...
INVENTARIOS ...

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogo
> PROCESO DE CESACION ... Vie 13/11
TRAMITADO Buenas tardes doctor Luis, po...
Auto Inadmisori... +1

carlos orjuela
> Información de la audien... Vie 13/11
Buen día este es el número del proceso 11...
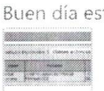

Maria Fernanda cañon pinzon
NUEVA MEDIDA CAUTELAR... Vie 13/11
TRAMITADO Señores Juzgado 22 de Famili...
SECUESTRO DE...

NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ
SOLICITUD DE COPIAS DIC... Jue 12/11
- Mensaje reenviado - De: NUBIA ISABEL M...
AUTO DEL 15 D...

adriana castellanos
SOLICITAR EMBARGO PRO... Mie 11/11
TRAMITADO Buenas Tardes Doctor PROCE...
M.SOLICITAND...

Maria Leyla Salamanca Lopez
Saludo y Mensaje. Mié 11/11

APELACIÓN AUTo

TRAMITADO | 3

Para: Microsoft Outlook <Microsoft

APELACIÓN AUTo
128 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota (secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: APELACIÓN AUTo

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.
Mié 18/11/2020
18:13
Para: Secretaria Sala Familia Tribuna

2015 - 0946.pdf
etbcsj-my.sharepoint.com

Buenas tardes

De manera atenta me permito anexar el cuaderno de medidas cautelares para que se surta el recurso de apelación del auto del pasado 20 de febrero que negó una medida cautelar en un incidente de regulación de honorarios, decisión que fue conformada el 17 de noviembre siguiente y donde se concedió la alzada

Mil gracias

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judic
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BO
Carrera 7 Nº 12 C - 23 piso 7º Edificio
flia22bt@cendoj.ramajudicial.g
Teléfono: 3419906

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

Think before printing
Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

Decisión Apelación Auto rad. 022-2015-00946-01

Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 5:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (136 KB)

05 DecisionSegundaInstancia.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. AA2021-1324

Bogotá, D. C., 3 de Junio de 2021

Doctor(a)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ 022 DE FAMILIA

Ciudad

Asunto: Decisión Apelación Auto rad. 022-2015-00946-01

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en Sala presidida por el Honorable Magistrado, Doctor **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL,** mediante providencia del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), **confirmó** el auto apelado, proferido por ese despacho el 20/02/2020, dentro del proceso **Ordinario - Inveti. de Pater. o Mater. con Petición de Herenc** de **PEDRO JOSE ROJAS** en contra de **HEREDEROS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.**

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA

Secretario

Cordialmente,

Stephanie Alejandra Gómez Alfonso
Escribiente Secretaría Sala de Familia
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Correo: sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le recordamos que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha habilitado un portal web, donde podra acceder fácilmente a la información judicial de su interes, consulta de **ESTADOS** y **TRASLADOS**, así como **AVISOS A LAS COMUNIDADES** publicados día a dia por la Secretaría de esta Sala.

Para ingresar haga clic en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota

Si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, debera hacerlo a través del único correo autorizado para tales efectos **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, para la radicacion de las acciones de tutelas de primera instancia se ha dispuesto el correo institucional: **tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación -Petición de herencia
Demandante: PEDRO JOSÉ ROJAS
Demandados: HDROS MARCO MUNEVAR PEÑA
Radicado: 11001-31-10-022-2015-00946-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS, contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad negó el decretó de una medida cautelar solicitada dentro del trámite de un incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de filiación acumulado con petición de herencia promovido por PEDRO JOSÉ ROJAS contra LILIA, LEONOR, HERCILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS, RAMIRO, ARMANDO, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, MARCO FIDEL, MARINA, FLOR MARÍA, VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, en calidad de herederos determinados de MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA y, contra MARÍA CENAIDA ROJAS de MUNEVAR, en calidad de cónyuge sobreviviente, le correspondió por reparto, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

2.- Durante el trámite del proceso, el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS, quien promovió un incidente de regulación de honorarios, solicitó la medida cautelar de "*EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES*" que le pudieran corresponder a los demandados HERCILIA, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, ARMANDO, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS; LILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-183472. Para la práctica de la medida solicitada

solicitó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Tunja, despacho donde cursa el juicio de sucesión del causante MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.

3.- Por proveído de 20 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento negó por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, con sustento en que la solicitud no se *"acompasa con el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que la medida de embargo y secuestro en los procesos declarativos como el del asunto de la referencia, solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la sentencia de primera instancia."*

4.- Inconforme con la anterior decisión, el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento de su inconformidad señaló: *"**La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho en litigio** y en el presente incidente de regulación de honorarios deben garantizarse el pago de mis honorarios profesionales de abogado."* (subrayado y resaltado del texto transcrito).

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares nominadas o innominadas están reguladas en el libro cuarto del Código General del Proceso; y, conforme se verifica de la lectura de los artículos 588 a 604 de dicho normatividad, el legislador solo contempló el decreto de medidas cautelares previó en la práctica de pruebas extraprocesales, los procesos declarativos verbales, verbales sumarios, declarativos especiales, así como en los procesos ejecutivos o, agrega el despacho, su decreto procede cuando las medidas cautelares han sido consagradas en alguna norma especial; por ende, para que proceda el decreto de una medida cautelar, la misma debe estar predeterminada o establecida en la ley.

Sobre las características de la medida cautelar tiene dicho la doctrina: *"(...) Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas,*

28

porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.

En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumpla esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con las particularidades del especifico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley."[1] (Subrayados del despacho).

Conforme con la anterior, como la parte especial del Código General del Proceso que regula las medidas cautelares, no consagra la procedencia de decretar medidas cautelares en el curso de un incidente o cuestión accesoria al proceso declarativo, sino exclusivamente para los procesos en curso, resulta manifiestamente improcedente la medida cautelar denominada "*EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES*" que fue solicitada por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS dentro del trámite del incidente que promovió con la finalidad de que le sean regulados sus honorarios, ante la revocatoria del poder conferido, por parte de los demandados HERCILIA, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, ARMANDO, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS; LILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, quienes le habían otorgado poder para que los representara en el presente proceso de filiación.

Obsérvese que, la norma no consagró la procedencia de decretar medidas cautelares en un incidente, lo que incluso se verifica de la parte especial del código adjetivo civil, que regula el trámite de los incidentes -arts. 127 a 131-, al igual que en la parte del código que consagra el incidente de regulación de honorarios -inc. 2º art. 76-, siendo por esta razón que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS.

En consecuencia, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación, debe confirmarse el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

[1] "*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*", Parte General, Dupré Editores, año 2017, pág. 1077 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintidós de Familia, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de $600.000.oo M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

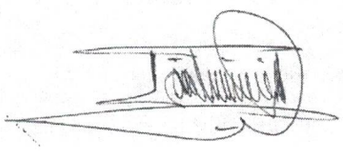

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

AL DESPACHO
- 3 JUN 2021
Folios 131 a 133

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS
No. 11001-31-10-022-2014-000861-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-